Comodoro Rivadavia, junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"J. D. M. L. y OTRA c/D. E. J. s/EJECUCION DE HONORARIOS" expte nº 211/2019,**venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia nº2 (expte nº823/2018), por haber a fs. 45, el demandado interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fs.43/44 que rechaza el pedido de sustitución de embargo.

I.- El recurrente en su memoria de fs.47/49, reitera los argumentos expuestos en el escrito de fs.31/32. Insiste que el bien inmueble ofrecido sobre el que es titular del 50% es garantía suficiente del crédito reclamado. Alega que el embargo de las cuotas sociales le causa perjuicio. Hace reserva del caso federal.

A fs.52/55, contestan las actoras y solicitan el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del expediente surge que las actoras promueven ejecución de honorarios contra el demandado y solicitan se trabe embargo sobre las cuotas sociales de titularidad del Sr. D. en la empresa J.D. SRL.

A fs. 18, la magistrada ordena trabar embargo sobre las cuotas sociales del Sr. D. en la empresa J.D.SRL.

A fs. 23, la I.G.J informa que se ha tomado razón del embargo decretado.

A fs.31/32, el demandado solicita se sustituya el embargo de las cuotas sociales por el bien inmueble de calle Moyano 1964, Rada Tilly, Chubut, que forma parte de la sociedad conyugal. Denuncia que la liquidación y partición del bien está en trámite.

Se sustancia la incidencia con las actoras y finalmente, a fs.43/44, se dicta sentencia que rechaza el pedido del demandado y manda llevar adelante la ejecución.

III.- En primer lugar corresponde señalar que el presente juicio es una ejecución de honorarios, siendo la traba de embargo trámite esencial en la ejecución de sentencia, pues el objeto es precisamente la realización de los bienes para el pago del crédito reclamado (arts. 503,506 y ss CPr.).

El embargo que nos ocupa es ejecutorio, no una medida cautelar. De ello surge que la finalidad del embargo de autos no consiste ya en asegurar la eficacia de un posible pronunciamiento favorable sino en determinar el patrimonio y bienes del deudor que constituirán la "prenda común de los acreedores", es decir, la garantía del cobro del crédito.

La importancia del trámite y por ser un embargo ejecutorio, no es asimilable a una medida cautelar, circunstancia que impide la sustitución requerida por el deudor.

Asimismo, cabe agregar que el demandado no ha requerido el levantamiento de embargo ni ha opuesto defensas o excepciones que impidan la continuidad del trámite o que determinen el rechazo de la ejecución.

Sin perjuicio de lo expuesto, en lo atinente a la suficiencia del bien ofrecido la misma parte reconoce la pendencia de juicios de larga data, que demuestra la incertidumbre existente sobre el derecho invocado que no acredita que resulte ser la mejor garantía para el crédito

de las actoras, a quienes no se les puede exigir la espera pretendida por el demandado.

Por los fundamentos expuestos, resistida la petición por las actoras, corresponde rechazar el recurso de apelación del ejecutado.

IV.- Costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 y 70 CPCCCh).

Los honorarios se regulan de conformidad a la labor desarrollada, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7,8, 32, 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Rechazar el recurso de apelación del demandado de fs.45 y confirmar la resolución de fs. 43/44.

2°) Costas de la Alzada a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios de las Dras. L. J. de M. y A. C. R., en forma conjunta, en 4 jus y los de la Dra. M. A. K. en 2 jus.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 49.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS